



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 160/2021

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

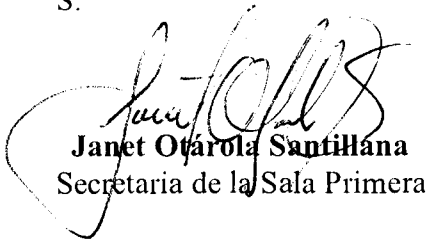
La presente Sentencia emitida en el Expediente **00577-2020-PA/TC** es aquel que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está integrada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, siendo estos dos últimos convocados para dirimir la discordia suscitada en autos ante los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, no resuelta con el voto del magistrado Blume Fortini, quien también fue convocado para dirimir la discordia.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, la Secretaría de la Sala Primera deja constancia de que los votos referidos fueron emitidos antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307).

Lima, 17 de setiembre de 2021

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Quinto Márquez contra la resolución de fojas 168, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El actor interpone demanda de amparo en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98; asimismo, requiere el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

La empleada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda, alega que el certificado médico presentado por el demandante no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer y que no se ha acreditado la relación de causalidad entre la referida enfermedad y las labores que realizó.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de agosto de 2019 (f. 120), declaró infundada la excepción planteada e infundada la demanda por considerar que no es posible establecer el nexo de causalidad entre la enfermedad que presenta el actor y las labores desempeñadas por este.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento, y además por estimar que, de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, el certificado médico adjuntado por el demandante carece de valor probatorio para acreditar la enfermedad profesional alegada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.



3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama: pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
9. A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, se estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en



el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.

10. A efectos de acreditar la enfermedad que alega padecer, el demandante adjunta copia fedateada del Informe Médico de fecha 10 de julio de 1997 emitido por la Comisión Médica del Hospital II Pasco - IPSS (f. 14), en el que se consigna que "adolece de neumoconiosis en un estadio de evolución del 50% permanente parcial" [sic].
11. Respecto al Informe Médico señalado *supra*, se advierte que la historia clínica que lo respalda (ff. 85 a 89), remitida por la Red Asistencial Pasco-EsSalud a solicitud del juez de primera instancia, no contiene el examen de espirometría, pues aun cuando se menciona en el rubro de exámenes auxiliares, no obra documento con el que se demuestre que el accionante se realizó dicho examen, pese a que es indispensable para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis. De otro lado, dicha historia clínica no cuenta con las atenciones médicas previas ni las correspondientes órdenes para la toma del examen radiológico ni para la práctica de exámenes auxiliares, todo ello anterior a la emisión del resultado final; además, se aprecia que el informe radiológico (f. 86) no ha sido emitido por un especialista en radiología; motivo por el cual el informe médico en mención carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
12. En ese sentido, no existe certeza respecto de las enfermedades profesionales que padece el actor, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por tanto, al no ser el amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto de mi colega magistrado Miranda Canales, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguir Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto sustentado nuestra posición en lo siguiente:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, así como el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación; y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de

MM



Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

6. Al respecto, se tiene que el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), que es el documento técnico médico, administrativo y legal que determina el grado y naturaleza de la incapacidad conforme a las normas vigentes, es expedido luego de que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad haya evaluado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que es realizada por un médico especialista que realiza el estudio y evaluación de la capacidad funcional, debiendo detallar: 1) la historia clínica y de ser posible el ocupacional; 2) Diagnósticos –CIE 10; 3) Exámenes comprobatorios; y 4) Clase Funcional. Cabe precisar que registrará todos los datos en la historia clínica del solicitante.
7. Así, consideramos que todo certificado médico expedido por una Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Ministerio de Salud, Seguro Social (EsSalud) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS), para que tenga plena validez probatoria, debe a su vez respaldarse en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad debidamente suscrito por el médico especialista correspondiente y debe incluir el resumen de la historia clínica, exámenes auxiliares que contribuyen al diagnóstico, posible fecha de inicio, signos y síntomas clasificados de acuerdo a clase funcional o anatómica, indicando el grado de la incapacidad que padece el paciente y la probable causa, que pudiera ser por enfermedad, accidente común o producto de un siniestro de tipo laboral.
8. En el caso de autos, para acreditar la enfermedad profesional que padece, el actor ha presentado el certificado de evaluación médica de fecha 10 de julio de 1997 (folio 14) emitido por la comisión médica evaluadora del Hospital Pasco - IPSS. Este documento es respaldado por la historia clínica remitida por la directora de la Red Asistencial Pasco, mediante Oficio 304-RAPA-EsSalud-2018, de fecha 26 de junio de 2018 (folios 84 a 90). Sin embargo, advertimos que dicha historia clínica, no cuenta con ningún examen auxiliar de laboratorio y el informe radiológico que obra a folios 86 no ha sido emitido por un especialista en radiología.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

9. Por consiguiente, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es a favor de declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, puesto que la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo ha quedado acreditada con el certificado de trabajo (f. 162), así como con la declaración jurada del empleador (f. 10 del expediente administrativo digitalizado), pues en ellos se precisa que el demandante laboró desde el 24 de junio de 1978 hasta el 26 de setiembre de 1992, desempeñando el cargo de embobinador en mina subterránea. Asimismo, mediante escrito presentado a este Tribunal el 4 de diciembre de 2020, el recurrente ha adjuntado boletas de pago, en las que se consigna que percibió “bonificación subsuelo”, de lo que se colige que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por más de 14 años. De otro lado, debe precisarse que la enfermedad de neumoconiosis se corrobora con el certificado médico de fojas 14 y la historia clínica obrante de fojas 85 a 89.

Por tanto, considero que la Oficina de Normalización Previsional debe otorgar al actor la pensión de invalidez solicitada, conforme al Decreto Ley 18846, desde el 10 de julio de 1997, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Finalmente, se debe precisar que, en lo que se refiere a los intereses legales generados por las pensiones devengadas, estos deben ser liquidados conforme al auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional. Allí este Tribunal ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00577-2020-PA/TC
JUNÍN
SIXTO QUINTO MÁRQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto del magistrado Ramos Núñez, en mérito a las consideraciones allí expresadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Evaluados los actuados, considero que la demanda debe declararse fundada en todos sus extremos, por las razones que paso a exponer:

1. De autos se encuentra acreditado que el recurrente padece de neumoconiosis con un menoscabo de 50 % (Informe Médico de fecha 10 de julio de 1997 emitido por la Comisión Médica del Hospital II Paseo - IPSS). Dicho diagnóstico se corrobora con los resultados de los exámenes auxiliares contenidos en la historia clínica del actor que se encuentra en autos (ff. 85 a 89).
2. También se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las labores que desempeñó, conforme se advierte del certificado de trabajo (f. 162) y la declaración jurada del empleador (f. 10 del expediente administrativo digitalizado), que señalan que el demandante laboró desde el 24 de junio de 1978 hasta el 26 de setiembre de 1992, desempeñando el cargo de embobinador en mina subterránea. Asimismo, en autos obran boletas de pago del actor, en las que se consigna que percibió "bonificación subsuelo", de lo que se colige que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por más de 14 años.
3. En tal sentido, reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
4. Asimismo, corresponde disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); y el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue a don Sixto Quinto Márquez una pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas a partir del 10 de julio de 1997, más el pago de los intereses legales capitalizables y los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL